Fecha de compilación:	12 de febrero de 2026
Estructurador:	Secretaria de Obras Públicas Municipal
Asunto:	Estudio previo modificación cláusula 4 del contrato de consultoría No. 20250005.

1. DESCRIPCIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN

Que el MUNICIPIO DE FLORENCIA, el día **05 de septiembre de 2025** celebró el Contrato de Consultoría No. 20250005 con el señor EDUARD FERNEY HORTUA ALAPE identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.470.789 de Ibagué Tolima, representante legal del CONSORCIO 3 PUENTES identificado con Nit número 901.983.696-1, con el objeto de contratar la consultoría para la revisión, ajuste o actualización o modificación y/o complementación de la estructuración integral de los estudios y diseños de los puentes vehiculares Matiquí, Puente Torcido y Portal de Nazareth del Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, para determinar la calidad, estabilidad y funcionalidad de las obras, con un plazo de ejecución hasta el día 31 de diciembre de 2025, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución (artículo 23 de la Ley 1150 de 2007) y la suscripción del acta de inicio, por cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($379.967.000) MCTE.

El supervisor y el contratista el día 15 de septiembre de 2025 suscribieron acta de inicio del Contrato de Consultoría No. 20250005, estableciendo como fecha de terminación del plazo del mismo el 31 de diciembre de 2025.

En la cláusula 4 del precitado contrato el plazo se pacto hasta el día **31 de diciembre de 2025**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y aprobación de los documentos previstos en el pliego de condiciones.

El día 26 de diciembre de 2025, se suspendió el Contrato de Consultoría No. 20250005 por un término de 30 días, como consta en el acta No. 005, pactando como fecha de reinicio el día 25 de enero de 2026 y fecha de terminación del contrato el día **30 de enero de 2026**.

El 23 de enero de 2026, se suscribió el acta No. 006 con el objetivo de ampliar la suspensión número 1 del Contrato de Consultoría No. 20250005 por un término de 16 días más, pactando como fecha de reinicio el día 10 de febrero de 2026 y fecha de terminación del contrato el día **15 de febrero de 2026**.

El día **10 de febrero de 2026**, las partes suscribieron el acta No. 007 con el objetivo de reiniciar el Contrato de Consultoría No. 20250005 aprobado el día 05/09/2025.

El día 11 de febrero de 2026, a las 4:00 p.m. se llevó a cabo la reunión, como consta en el acta número 008, donde el orden del día corresponde a: Presentación de avance de ejecución del Contrato de Consultoría No. 20250005 del 05/09/2025, solicitud de prórroga del Contrato de Consultoría No. 20250005, discusión modificación de la cláusula 4 - plazo del contrato y conclusiones y aprobación de compromisos; donde se plasmaron las razones que sustentan la prórroga al plazo del Contrato de Consultoría No. 20250005 y se aprobó de mutuo acuerdo todos los puntos del orden del día.

En el desarrollo del punto No. 1 del acta de reunión número 008 de fecha 11 de febrero de 2026, el contratista realizó una exposición general sobre el avance en la ejecución de las actividades contractuales, indicando que el avance físico del contrato de consultoría alcanza el 75.54%.

Que en el acta de supervisión No. 4 de fecha 22 de diciembre de 2025, suscrita por el supervisor y el contratista, se evidencia el cumplimiento de las actividades contratadas, con un avance físico del 46.68% y un avance financiero por valor de $177.369.500 mcte.

El artículo 3 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que los fines de la contratación estatal son "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 el cual establece ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (...).

Conforme a la Sentencia C-932 de 2007, la naturaleza instrumental de **los contratos estatales puede ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato[1] (Negrilla Fuera del texto original).

El contrato es bilateral y sinalagmático, en términos generales, es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente y manifiestan su consentimiento y por ende es susceptible de ser aclarado, **modificado**, adicionado y prorrogado por las mismas partes que lo suscribieron.

Que, respecto a las modificaciones contractuales, la corte Constitucional señalo en la sentencia C-300 del año 2012, que "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".

Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo."

Que recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina. Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico". Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones,

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

incluyendo "su duración, y aún su naturaleza". A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial.

Que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E), mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo dos mil quince (2015), Expediente: 05001233100020000017601, Radicación interna número: 30.689, señalo sobre la adición, modificación o prorrogas de los contratos estatales lo siguiente:

"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad."

Que en palabras del Consejo de Estado, "...el contrato estatal es un negocio jurídico de adhesión, porque la mayoría de sus cláusulas están predeterminadas en el pliego de condiciones confeccionado en forma unilateral por la Administración y al cual se sujetan los proponentes y el adjudicatario como futuro contratista, y cuyas especificaciones resultan inalterables e inmodificables, excepto en dos eventos: **a) cuando surgen con posterioridad a la adjudicación circunstancias imprevistas que determinan la necesidad de modificar el contrato y esa modificación no resulta violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario**[2]**; y b) cuando resulta necesario introducir variaciones en cuestiones accesorias o de detalle, que no hubieren tenido incidencia en la escogencia de la oferta y en la evaluación del proceso de selección**.[3]..."

[2] "...es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario..." Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, exp. 10.779.

[3] Escobar Gil, Rodrigo, Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, Edt. Legis, 1ra. Edición, 1999 Pág. 87.

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley".

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente Estatuto, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad".*

En un contrato estatal y de mutuo acuerdo, es viable incluir modalidades, condiciones y en general cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el Orden Público y los principios y las finalidades de la Ley de Contratación y de la buena administración pública, logrando con ello que dar continuidad y eficiencia a la actividad encomendada al contratista.

Habida cuenta que los contratos estatales se orientan de la norma civil y en particular del principio de autonomía de la voluntad de que trata el artículo 1602 del C.C. que dispone "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no pueden ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", resulta viable la modificación del Contrato de Consultoría No. 20250005 aprobado el día 05 de septiembre de 2025.

Que de acuerdo a lo consagrado en la constitución Nacional, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las normas civiles y comerciales que regulan el contrato en mención y en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, es procedente la modificación al Contrato de Consultoría No. 20250005 cuyo objeto es CONSULTORÍA PARA LA REVISIÓN, AJUSTE O ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LOS PUENTES VEHICULARES MATIQUÍ, PUENTE TORCIDO Y PORTAL DE NAZARETH DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PARA DETERMINAR LA CALIDAD, ESTABILIDAD Y FUNCIONALIDAD DE LAS OBRAS.

La presente modificación busca lograr el propósito que motivó la elaboración de los estudios previos, el proyecto y su contratación, e igualmente garantizar las relaciones iniciales que dieron origen al contrato en beneficio del interés general.

La modificación no altera la esencia del contrato en cuanto a su objeto global, calidad de los servicios, alcance de las responsabilidades recíprocas, tipología contractual adoptada ni el alcance y la vigilancia que al mismo se ejerce y ejercerá por parte de la supervisión.

Que es un deber de la administración ordenar la modificación necesaria para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su

gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

Por parte de la Secretaría de Obras Públicas Municipal y la supervisión, se plasmaron razones de justificación para la procedencia de la presente modificación, las cuales se encuentran plasmadas en el acta número 008 de fecha 11/02/2026y en el presente estudio previo.

El acuerdo se fundamenta en lo establecido en los artículos 4, 11 y 16 de la Ley 80 de 1993.

Argumentado en lo anterior se presenta la siguiente:

1. Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Consultoría No. 20250005 aprobado el día 05/09/2025, cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA LA REVISIÓN, AJUSTE O ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LOS PUENTES VEHICULARES MATIQUÍ, PUENTE TORCIDO Y PORTAL DE NAZARETH DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PARA DETERMINAR LA CALIDAD, ESTABILIDAD Y FUNCIONALIDAD DE LAS OBRAS", por un término de 15 días calendario.

De conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables, en particular las que regulan el principio de autonomía de la voluntad de que trata el artículo 1602 del C.C., de tal suerte que este puede ser modificado por acuerdo entre las partes.

2. OBJETO DEL CONTRATO

CONSULTORÍA PARA LA REVISIÓN, AJUSTE O ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LOS PUENTES VEHICULARES MATIQUÍ, PUENTE TORCIDO Y PORTAL DE NAZARETH DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PARA DETERMINAR LA CALIDAD, ESTABILIDAD Y FUNCIONALIDAD DE LAS OBRAS.

3. PRÓRROGA

Modificar la **CLÁUSULA 4.** del Contrato de Consultoría No. 20250005 aprobado el día 05/09/2025, la cual quedara de la siguiente manera:

CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO

El plazo estimado para la ejecución del contrato será a partir de la suscripción del acta de inicio por los intervinientes hasta el día **02 de marzo de 2026**, previo el cumplimiento de los requisitos de

perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del Contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MODIFICACIÓN

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley"

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)".

Que, respecto a las modificaciones contractuales, la corte Constitucional señalo en la sentencia C-300 del año 2012, que "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".

Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo."

Que recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina. Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades

excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico". Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aún su naturaleza". A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial.

Que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E), mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo dos mil quince (2015), Expediente: 05001233100020000017601, Radicación interna número: 30.689, señalo sobre la adición, modificación o prorrogas de los contratos estatales lo siguiente:

"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad."

Que en palabras del Consejo de Estado, "...el contrato estatal es un negocio jurídico de adhesión, porque la mayoría de sus cláusulas están predeterminadas en el pliego de condiciones confeccionado en forma unilateral por la Administración y al cual se sujetan los proponentes y el adjudicatario como futuro contratista, y cuyas especificaciones resultan inalterables e inmodificables, excepto en dos eventos: **a) cuando surgen con posterioridad a la adjudicación circunstancias imprevistas que determinan la necesidad de modificar el contrato y esa modificación no resulta violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario[4]; y b) cuando resulta necesario introducir variaciones en cuestiones accesorias o**

[4] "...es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del

de detalle, que no hubieren tenido incidencia en la escogencia de la oferta y en la evaluación del proceso de selección.[5]..."

Habida cuenta que los contratos estatales se orientan de la norma civil y en particular del principio de autonomía de la voluntad de que trata el artículo 1602 del C.C. que dispone "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no pueden ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", resulta viable la modificación del contrato.

5. GARANTÍAS

Se contemplan las mismas garantías establecidas en la cláusula 18 del Contrato de Consultoría No. 20250005 aprobado el día 05/09/2025. El Contratista se obliga a realizar la ampliación de las vigencias de los amparos de la póliza de seguros dentro de un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del modificatorio al contrato en mención.

En los anteriores términos, se presenta el estudio previo, con sujeción a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto No. 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

JAVIER ALBERTO PÉREZ ROJAS
Asesor de Infraestructura
Supervisor

Proyectó:	Idaly Gaviria González	Cargo	Contratista SOP Florencia
Revisó:	Idaly Gaviria González	Cargo	Contratista SOP Florencia

Se anexa:

- ✓ Acta de reunión No. 008

hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario..." Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, exp. 10.779.

[5] Escobar Gil, Rodrigo, Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, Edt. Legis, 1ra. Edición, 1999 Pág. 87.